

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de junio de 1987.

Visto el presente expediente S. 220/87 caratulado "Ibarra de Gygli, Vilma Lidia s/ solicita avocación (promoción)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la señora Vilma Lidia Ibarra de Gygli, auxiliar superior de 6a. del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "K", solicita la avocación de la Corte Suprema para que deje sin efecto lo resuelto por la cámara del fuero, que el 18 de marzo de este / año dispuso designar al señor Guillermo Carvajal auxiliar superior de ese juzgado, aceptando así la propuesta de su titular y desechando, en forma implícita, el recurso que interpuso para evitar esa medida (ver fs. 1/2 del expte. ppal. y fs. 30 del expte. 12.757/86 de cámara, agregado por cuerda).

Explica que en 1985 fue designada en forma interina para cubrir ese cargo, que desempeñó en forma satisfactoria por el término de 6 meses; que al producirse la vacante en forma definitiva, la jueza propuso a la cámara su nombramiento y con carácter interino el del señor Carvajal / pues ella se encontraba con licencia sin goce de sueldo, cumpliendo tareas como contratada -con jerarquía de prosecretaría jefe- en la Fiscalía Criminal y Correccional ante el Juzgado Federal de Morón; que luego se produjo un hecho que califica como fortuito: la cámara no consideró la propuesta y designó en el cargo a una empleada de ese tribunal, medida / que dejó sin efecto esta Corte por resolución 819/86 (ver fs.

-//-

3/4) en ocasión de solicitar la avocación la titular del juzgado. Posteriormente, al recuperar la vacante, la jueza modificó su propuesta original y recomendó para el cargo al señor Carvajal, empleado con menor antigüedad que ella en la justicia y / en el cargo inmediato inferior.

Agrega que en su virtud, interpuso recurso de reconsideración y de apelación en subsidio (fs. 6/7 del expte. / acumulado) y que ambos fueron desestimados (ver fs. 12/13 del expte. citado).

2º) Que, en principio, es privativo de las cámaras la apreciación de los candidatos propuestos en los fueros o distritos de su dependencia, por resultar materia de superintendencia directa; y ello es revisable sólo cuando media manifiesta arbitrariedad, o razones de control general lo tornan conveniente (Confr. doctr. Fallos: 290:168; 300:679; 301:381 entre otros).

3º) Que en el caso analizado no se advierte que se den tales circunstancias: la propuesta que se ataca fue suficientemente fundada; la jueza ejerció sus facultades de conformidad / con las normas reglamentarias; fue ella -y no la señora de Gygli- quien solicitó la avocación del Tribunal cuando la cámara desechó la propuesta primitiva y no existe -como pretende la recurrente- una notable mayor antigüedad entre ella y el señor Carvajal como para que se justifique la intervención de esta Corte // (ver fs. 8/9). Además, el art. 234 del Reglamento del fuero dispone que el tiempo durante el cual el empleado -en el caso la // avocante- hubiera gozado de una licencia sin goce de sueldo no / se computará ese lapso como antigüedad para el ascenso.

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

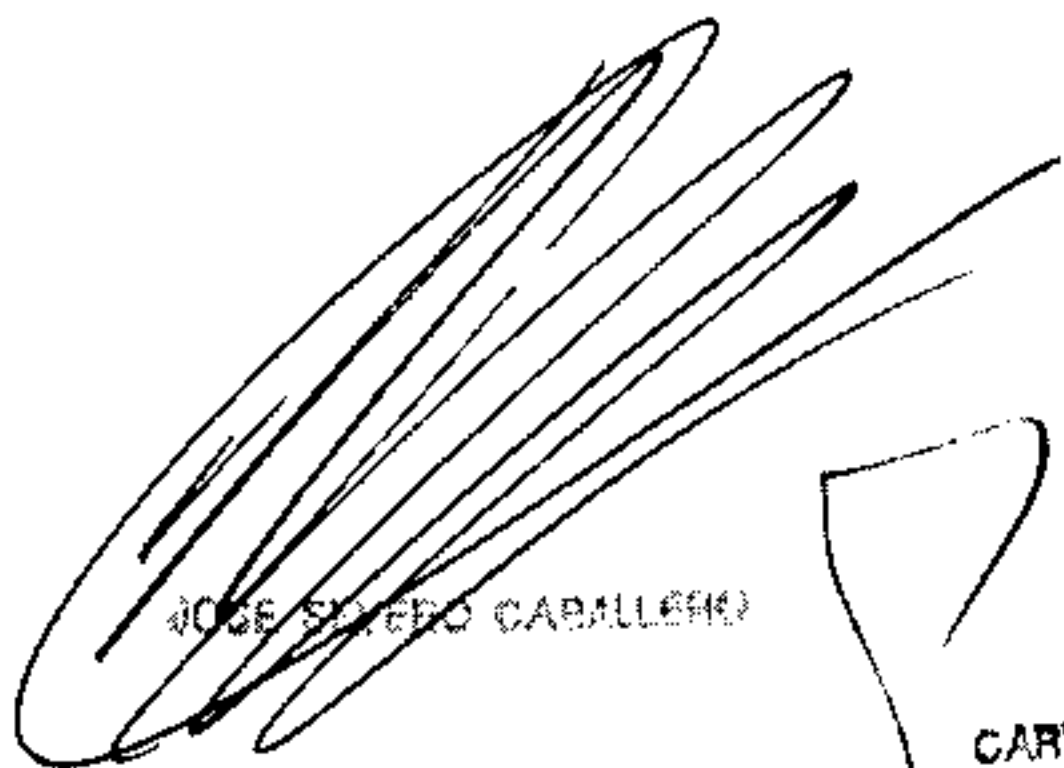
-11-

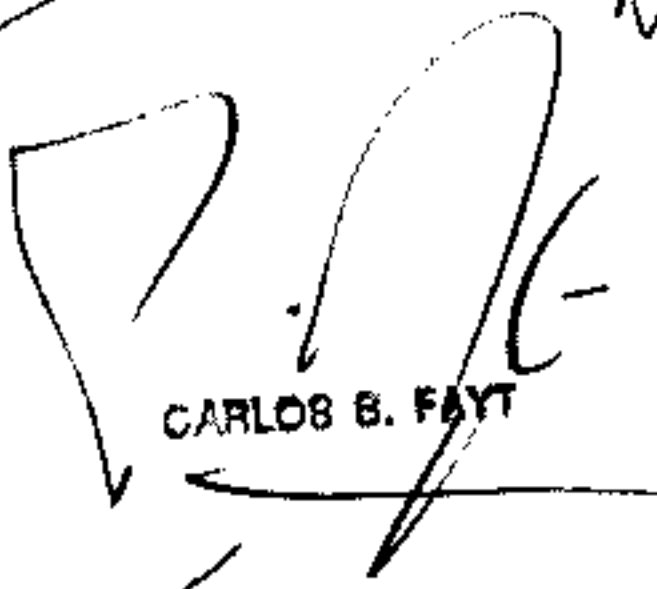
Por elló,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber. Devuélvase el expediente agregado por cuerda y oportunamente, archívese.-

  
JORGE SUREDO CABALLERO

  
CARLOS B. FAYT

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
JORGE ANTONIO BACQUE

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI